

Doctora:
CORINA DUQUE AYALA
Juez Treinta y Uno (31)
Administrativo del Circuito
Sección Tercera
E.S.D.

REF:	MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes:	ELIANA KATERINE PRADA POLANIA, EDIER FABIAN BOTERO DUARTE y otros.
Demandados:	SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, CENTRO POLICLINICO EL OLAYA, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - SALUD TOTAL EPS, ALEJANDRA PAOLA RIOS GALINDO y HAROLD CALIXTO HERRERA ALBERNIA
Radicado:	2019-303-00

DIANA MILENA CASTAÑO SANTOS, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Apoderada Judicial de los demandantes, de manera atenta y conforme a lo indicado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, me permito formular **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia de fecha veinte (20) de enero de dos mil veinticinco (2025), notificada en la misma fecha, en los siguientes términos:

En el fallo que es objeto del recurso se niegan las pretensiones de la demanda, argumentando:

“Luego entonces, es preciso señalar que, de lo probado en el proceso no se demostró que se hubiera presentado mala praxis, por el contrario de la historia clínica, es posible determinar que, a la actora, se le prestó una atención pronta, que se le llevaron a cabo los exámenes diagnósticos, los laboratorios y demás atenciones médicas, y se puede concluir que el servicio prestado no fue deficiente, defectuoso o insuficiente, y que la carga procesal de demostrar la falla en el servicio no fue cumplida por la parte demandante.”

“Así las cosas, toda vez que no se acreditó la falla en el servicio por parte del Policlínico del Olaya, no hay falla atribuible a las demás demandadas que no intervinieron en la prestación del mismo, y en ninguna otra falla que se encuentre demostrada. Luego entonces, para el Juzgado no existe responsabilidad que sea endilgable a las demandas, en tanto que no está acreditado que se hubiera incurrido en falla en el servicio, pues los medios de prueba aportados no se logró demostrar dicha situación, más aún si se tiene en cuenta la actitud tomada por la parte demandante, quien, pese al aplazamiento de la audiencia de pruebas, no cumplió con la carga probatoria.”

El Juzgado de primera instancia considera que no se acreditó una “mala praxis”, en el trámite del proceso, desconociendo las pruebas que se aportaron en el trámite, especialmente el concepto técnico científico incorporado como prueba documental (se adjunta con el presente), y que fue rendido por el profesional GUSTAVO ADOLFO DAVID SARMIENTO – Profesional Médico

Especializado de la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control, se probó que en la atención de parto de mi mandante se presentaron fallas que derivaron posteriormente en la muerte del menor FABIAN ANDRES BOTERO PRADA (Q.E.P.D):

CONCEPTO:

Una vez revisada la queja y la documentación que reposa en el expediente con Radicación 78687/2018, relacionado con el paciente Eliana Katherine Prada Polania, quien fue atendido en la Centro Policlínico el Olaya, y de acuerdo con lo expresado en el Análisis de la información, se puede conceptuar que en la atención en Salud brindada no se Garantizaron las Características de la Calidad Pertinencia por lo que se considera que hubo presuntas fallas Institucionales y/o Profesional.

Se deja a consideración de jurídico emitir copias al tribunal de ética médica y de enfermería.

"Certifico que para elaborar este concepto revise la queja, la historia clínica, los anexos y toda la documentación disponible en el expediente citado; la información aquí consignada refleja fielmente lo contenido en la documentación evaluada".

En el mismo se dejó constancia que no se garantizó en la atención, el cumplimiento a las normas mínimas de atención en salud para el parto, es relevante que el fallador de segunda instancia, valore lo iniciado en el mismo, así como también en las guías técnicas que se aportaron como pruebas documentales con la demanda, en las que se indican las condiciones mínimas de atención que debieron garantizar y que brillan por su ausencia en el presente proceso:

partos donde describe categoría de la monitoria fetal como ACOG I, se evidencia nota posterior de adaptación neonatal de Pediatría, adicionalmente el día 26/01/2018 solicita ecografía Obstétrica, la cual no se evidencia hasta el día de egreso se reporte resultado, de imagen obstétrica; Por lo tanto dado lo descrito anteriormente al no garantizar una calidad del registro médico, como lo expone la guía "Guías de Práctica Clínica para la

CARRERA 32 N° 12 - 81 Piso 5° TEL. 3649090 EXT. 9551-9687
Página 2 de 3

prevención, detección temprana y tratamiento de las complicaciones del embarazo, parto o puerperio", , capítulo 5.1 Medidas generales en pre hospitalización y hospitalización. Apoyo continuo durante el trabajo de parto y el parto, capítulo 5.2.3 Evaluación de encajamiento y descenso, capítulo 5.3.2 Uso del partograma; De los cuales determinan sugerencia medicas conductuales en la atención de la gestante, del cual en base en lo evidenciado en la historia clínica, una vez revisada la totalidad se evidencia que no se presenta actividades sugeridas por la presente guía lo que presume una falta en la calidad de la atención en mención a la pertinencia médica, al no evidenciar actividades orientadas por la presente guía.

Nuevamente se reitera, que el embarazo de la señora ELIANA KATERINE PRADA POLANIA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.476.584, se consideró medicamente normal, resaltándose que la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - SALUD TOTAL EPS no la ubicó como una madre gestante de alto riesgo, razón por la que, se esperaba un bebé en condiciones saludables y un parto natural.

Se aportó la historia clínica, de la atención prestada a la señora Prada por el Policlínico el Olaya, el día 27 de enero de 2018, en la que NO SE OBSERVA, anotación de médico tratante de la complicación del parto, ni la evolución medica de la paciente previa a la cesárea.

HISTORIA CLINICA	
Código Plantilla: RC 1106 Fecha Historia: 27/01/2018 10:18 a.m. Lugar y Fecha: BOGOTÁ, BOGOTÁ D.C. 27/01/2018 10:18 a.m.	
Documento y Nombre del Paciente: CC 1110476584 ELIANA KATERINE PRADA POLANIA Administradora: SALUD TOTAL EPS-S.S.A. Convenio: CONTRIBU2017NVO Tipo de Usuario: CONTRIBUTIVO-COTIZANTE ESTRATO 1 No Historia: 1110476584 Cons. Historia: 13359971 Registro de Admisión No: 791607	
Datos Generales Historia: 1110476584 Fecha: 27/01/2018 Trabajo de Parto Fecha Control TDP: 27/01/2018 TAD: 60 Frecuencia cardíaca: 70 Duración contracción (Seg): 20 Borramiento cervical (%): 90 Fetocardia.: 150	Nombre: ELIANA KATERINE PRADA POLANIA Hora: 10:17 Hora Control TDP: 10:00 TAS: 110 Contracciones (10 min): 1 Intensidad contracción: Buena Dilatación cervical: 3 Meconio: NO
Impresión Diagnóstica Dx Principal Proc.: O48X-EMBARAZO PROLONGADO Plan de Estudio y Manejo Comentarios: BIENESTAR FETAL SATISFACTORIO - MONITORIA FETAL CATEGORIA I ACOG	
OBSERVACIONES Observaciones.: VIGILANCIA MATERNO FETAL	
DR. HAROLD CALIXTO HERRERA ALBERNIA C.C. 72131308 Especialidad: GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA Registro: 4210	
Código Plantilla: RC 1106 Fecha Historia: 27/01/2018 04:01 p.m. Lugar y Fecha: BOGOTÁ, BOGOTÁ D.C. 27/01/2018 04:01 p.m.	
Documento y Nombre del Paciente: CC 1110476584 ELIANA KATERINE PRADA POLANIA Administradora: SALUD TOTAL EPS-S.S.A. Convenio: CONTRIBU2017NVO Tipo de Usuario: CONTRIBUTIVO-COTIZANTE ESTRATO 1 No Historia: 1110476584 Cons. Historia: 13361148 Registro de Admisión No: 791607	

Tal y como se observa, NO se consignó en este documento, por parte de ninguno de los médicos HAROLD CALIXTO HERRERA ALBERNIA, ni ALEJANDRA PAOLA RIOS GALINDO ginecólogos expertos responsables de mi poderdante y del bebé, las condiciones de salud con su evolución, desde las 10:19 a.m., hasta las 04:01 p.m.

En los interrogatorios de parte realizados NINGUNO de los dos médicos ginecólogos expertos, asumieron tener a cargo el proceso de parto de la señora Prada; por el contrario, el apoderado del Dr. HAROLD CALIXTO HERRERA ALBERNIA, a través de las preguntas realizadas a la Dra. ALEJANDRA PAOLA RÍOS GALINDO, intentó que ésta reconociera que era la médico responsable de la atención de mi mandante, al presentarle (cronograma turnos del mes de enero 2018 y record de cirugías), siendo evidente que la señora ELIANA KATERINE PRADA POLANIA, NO estuvo acompañada de ningún ginecólogo en el trabajo de parto, que por demás, se trató de un trabajo de parto inducido

con el medicamento **oxitócina**, el **acompañamiento** se generó cuando ya se había dado la **complicación derivada del parto inducido** en la cesárea de emergencia realizada:

HISTORIA CLINICA

Código Plantilla: HOSP-GO
Fecha Historia: 27/01/2018 08:10 a.m.
Lugar y Fecha: BOGOTÁ, BOGOTÁ D.C. 27/01/2018 08:10 a.m.
Documento y Nombre del Paciente: CC 1110476584 ELIANA KATERINE PRADA POLANIA
Administradora: SALUD TOTAL EPS-S.S.A. Convenio: CONTRIBU2017NVO Tipo de Usuario: CONTRIBUTIVO-COTIZANTE ESTRATO 1
No Historia: 1110476584 Cons. Historia: 13359537
Registro de Admisión No: 791607

INGRESO

Nota: DUEMBARAZO DE 40.1 SEM + FETO VIVO TRABAJO DE PARTO FASE LATENTE G1P0 DX ANOTADOS, NORMOTENSA, ASINTOMÁTICO PARA VASOESPASMO BIENESTAR FETAL POR CLÍNICA, CAMBIOS CERVICALES INICIALES (D 3 B 50% E: -2) PARACLÍNICOS DE CONTROL PRENATAL NORMALES. EVOLUCIÓN ESTABLE. SS MONITORIA FETAL POSTERIOR A ESTA REFUERZO DE DE TRABAJO DE PARTO CON OXITOCINA SEGUN PROTOCOLO. SE EXPLICA A PACIENTE. ACEPTA Y ENTENDE CONDUCTA. SS. AC. TREPONEMICOS.

Posteriormente, en el testimonio que fue rendido por el Dr. Leonardo Daniel Fontalvo, médico especialista en ginecología y obstetricia, éste afirmó que la inducción de parto pone en riesgo la vida de la paciente (madre) y del bebé, por lo tanto, lo sugerido es evitar el uso de medicamentos, para inducir el parto e hizo alusión al medicamento (oxitocina), que fue el suministrado a mi mandante. También Indicó que las IPS, deben cumplir con las guías técnicas que emiten las Secretarías de Salud.

Con lo anterior, quedó demostrado que en este caso al tratarse de un parto inducido se coloca en riesgo la vida de la madre y del bebé; por lo tanto, se puso en riesgo la vida del menor que posteriormente falleció y se requería de la supervisión de un ginecólogo experto en el proceso del parto inducido; se evidenció y probó una falta de atención y acompañamiento en el trabajo de parto de mi mandante, por parte de un ginecólogo experto.

Se acreditó con la historia clínica, que el menor FABIAN ANDRES BOTERO PRADA (Q.E.P.D), padeció de *sufrimiento fetal agudo*, asfixia perinatal, presentó una aspiración neonatal de meconio, es decir, consumió y presentó asfixia con sus primeras heces. El meconio se almacena habitualmente en los intestinos del bebé hasta después del nacimiento, pero en ocasiones, en respuesta al sufrimiento fetal, es expulsado antes del nacimiento (para este caso, ocurrió en el proceso de parto, el cual, fue inducido con oxitocina y por lo tanto, se reitera a fin de evitar este hecho, se requería de la supervisión de un ginecólogo experto)

El *sufrimiento fetal agudo*, es un riesgo derivado de la inducción del parto generada con el medicamento (oxitocina), así se acreditó con la “Guía de manejo inducción del trabajo de parto”, que se aportó en la demanda:

6. Complicaciones de la inducción

Por lo general son inherentes a la farmacodinamia propia de cada medicamento y, particularmente, a la capacidad oxi-tócica, y son:

- Sufrimiento fetal. Secundaria a la hiperdinamia uterina, se manifiesta por desaceleraciones tardías o prolongadas. El abordaje terapéutico se hace con la suspensión de la infusión del oxi-tócico, En decúbito lateral y administración de oxígeno 2lts por minuto, y el uso rara vez de tocolíticos. Una vez superado debe reevaluarse la vía del parto.

En relación a la responsabilidad médica obstétrica, para este caso es aplicable la presunción para la prestación del servicio de obstetricia, indicada en la Sentencia del veintiséis (26) de marzo de dos mil ocho (2008), proceso - 1993-09477-01(16085) **Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, citada en los fundamentos de derecho de la demanda.**

En lo concerniente al Dictamen Pericial, que fue decretado en el proceso, es relevante precisar que los demandantes presentaron solicitud de amparo de pobreza, la cual, fue negada por el Juez de Instancia. Así mismo, se procedió a tramitar la realización del mismo ante Medicina Legal, para su práctica, SE ENCUENTRA PENDIENTE LA INCORPORACIÓN.

Conforme a todos los argumentos esbozados, se solicita se revoque el fallo recurrido, se acceda a las pretensiones de la demanda, se acoja criterio unificado, establecido por el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que establece la cuantificación de los perjuicios incoados a favor de la familia del menor FABIAN ANDRES BOTERO PRADA (Q.E.P.D). Citado en los fundamentos de derecho de la demanda. (Sentencia de veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251) Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA)

Con el acostumbrado respeto,



DIANA MILENA CASTAÑO SANTOS
C.C. No. 1.024.537.735 de Bogotá
T.P. No. 267.685 del C. S de la J.
Apoderada.

 ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C. ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.	DIRECCION DE DESARROLLO DE SERVICIOS DE SALUD VIGILANCIA Y CONTROL DE LA OFERTA SISTEMA INTEGRADO DE GESTION CONTROL DOCUMENTAL PLANTILLA PARA ELABORACION DE CONCEPTOS	Elaborado por: Equipo de Vigilancia y Control de la Oferta Revisado por: Isabel Cristina Artunduaga Aprobado por: Ivan Jairt Guarín Muñoz Control Documental: Dirección Planeación-SIG	
---	--	---	---

CONCEPTO TÉCNICO CIENTÍFICO

EXPEDIENTE O PRELIMINAR:	78689/2018
FECHA DE LOS HECHOS:	22/01/2018
PETICIONARIO:	Eliana Katherine Prada Polania
PACIENTE:	Eliana Katherine Prada Polania
INSTITUCIÓN INVESTIGADA:	Centro Policlínico el Olaya
SERVICIO IMPLICADO:	Hospitalización
INTERROGANTES DEL INVESTIGADOR:	No Hay

QUEJA:

Mediante la queja radicada ante la SSD el día 23/10/2018 el peticionario solicita investigar la atención prestada por Centro Policlínico el Olaya; dado que refiere asistió a urgencias por cuadro de atención de gestación, donde refiere inconformidades por la calidad de la atención, lo que deja como resultante el fallecimiento del producto de la gestación; Por lo tanto, solicita investigar calidad de la atención prestada por los profesionales de la salud.

REVISIÓN DE HISTORIA CLÍNICA EN RELACIÓN CON LOS HECHOS

CENTRO POLICLÍNICO EL OLAYA

Se revisa un (1) CD aportado por la institución el cual contiene 1 archivo, donde se encuentra historia clínica.

22/01/2018 se evidencia registro de consulta de control prenatal de Ginecología y Obstetricia, registra anamnesis, valoración subjetiva y objetiva, se evidencia bienestar fetal, registro de paraclínicos de la gestación, actualización de semanas a la fecha de la consulta, registra recomendaciones generales y signos de alarma.

Se evidencia ingreso a urgencias el día 23/01/2018 donde registra "Paciente de 29 años con gestaciones 39.4 semanas, G1P0, con sensación de tapón mucoso, asociado a dolor en hipogastrio, irradiado a región lumbar, percibe movimientos fetales, no sangrado, no

amniorrea, no síntomas de vasoespasmo, con 6 controles prenatales", al examen físico deja como hallazgo útero vagido, se palpa actividad uterina irregular, feto único, vivo cefálico FCF: 146, TV: no amniorrea, no sangrado, cuello posterior, corto, blando, permeable a 1 dedo, membranas integra; Se deja como conducta medica paciente con actividad uterina irregular, cambios cervicales iniciales, se indica monitoria fetal para evaluar bienestar fetal, si es adecuada se dará egreso. Deja impresión diagnostica de Contracciones primarias inadecuadas, supervisión de embarazo de alto riesgo. Registra valoración posterior con reporte de monitoria fetal la cual cataloga ACOG I, evidencia bienestar fetal, deja orden de egreso, describe recomendaciones específicas signos de alarma (Folio 11).

Se evidencia el día 26/01/2018 consulta de urgencias, donde refiere asiste por fecha probable de parto, con 40.1 semanas de gestación, con sensación de disminución de movimiento fetales y dolor pélvico, es valorada por servicio de Ginecología y Obstetricia, quien indica inicialmente dado no hay cambios cervicales a la valoración medica previa, pruebas de bienestar fetal y ecografía obstétrica para confirmar crecimiento fetal, se evidencia nota de revaloración folio 13 registra –"Cambios cervicales iniciales (Dilatación: 3, Borramiento: 50%, Estación: -2), paraclínicos control prenatal normales, monitoria fetal ACOG I, registra 04:01 p.m. nota de servicio de Pediatría refiere se atiende llamado dada cesárea por estado fetal insatisfactorio, registra descripción de procedimiento de adaptación neonatal registra frecuencia cardiaca menor a 60 se inicia ventilación con presión positiva y masaje cardiaco, se realiza IOT, se evidencia liquido amniótico mencionado en cuerdas vocales, deja como impresión diagnosticas retardo en el crecimiento intrauterino, broncoaspiración de líquido amniótico mencionado, dificultad respiratoria, taladora recién nacido a UCIN intensivos.

Se evidencia en folio anexo nota quirúrgica contenida, donde describe procedimiento quirúrgico "Cesárea segmentaria tras peritoneal", no registra complicaciones, en hallazgos describe Sexo: Masculino, Peso: 2395 gr, APGAR: 2/5/7, Talla: 47 cm, Hora: 03:16 p.m.

En folio 17 registra nota de ingreso a piso de Ginecología, registra diagnósticos de ingreso POP cesárea por detención del trabajo de parto, RN sexo masculino, a la estación en piso de hospitalización no se evidencia cambios significativos en evolución clínica, involución uterina adecuada, herida quirúrgica sin signos de infección local o dehiscencia de la misma, quien el día 28/01/2018 se da egreso (Folio 19), con recomendaciones generales y signos de alarma, se le explica a paciente, se da formula de egreso, cita de control postparto.

ANÁLISIS

CENTRO POLICLÍNICO EL OLAYA

No se evidencia en notas médicas, registros médicos previos que lleva a conducta de cesárea, en folio 16 registra –"se acude llamado de sala de partos para que se realice cesárea a la paciente por estado fetal no satisfactorio, con presentación muy alta...", historia clínica con registros no cronológicos, dado que posterior a ultima valoración de sala de partos donde describe categoría de la monitoria fetal como ACOG I, se evidencia nota posterior de adaptación neonatal de Pediatría, adicionalmente el día 26/01/2018 solicita ecografía Obstétrica, la cual no se evidencia hasta el día de egreso se reporte resultado, de imagen obstétrica; Por lo tanto dado lo descrito anteriormente al no garantizar una calidad del registro médico, como lo expone la guía "Guías de Práctica Clínica para la

20

prevención, detección temprana y tratamiento de las complicaciones del embarazo, parto o puerperio", , capítulo 5.1 Medidas generales en pre hospitalización y hospitalización. Apoyo continuo durante el trabajo de parto y el parto, capítulo 5.2.3 Evaluación de encajamiento y descenso, capítulo 5.3.2 Uso del partograma; De los cuales determinan sugerencia medicas conductuales en la atención de la gestante, del cual en base en lo evidenciado en la historia clínica, una vez revisada la totalidad se evidencia que no se presenta actividades sugeridas por la presente guía lo que presume una falta en la calidad de la atención en mención a la pertinencia médica, al no evidenciar actividades orientadas por la presente guía.

CONCEPTO:

Una vez revisada la queja y la documentación que reposa en el expediente con Radicación 78687/2018, relacionado con el paciente Eliana Katherine Prada Polania, quien fue atendido en la Centro Policlínico el Olaya, y de acuerdo con lo expresado en el Análisis de la información, se puede conceptuar que en la atención en Salud brindada no se Garantizaron las Características de la Calidad Pertinencia por lo que se considera que hubo presuntas fallas Institucionales y/o Profesional.

Se deja a consideración de jurídico emitir copias al tribunal de ética médica y de enfermería.

"Certifico que para elaborar este concepto revise la queja, la historia clínica, los anexos y toda la documentación disponible en el expediente citado; la información aquí consignada refleja fielmente lo contenido en la documentación evaluada".

Elaboró:

GUSTAVO ADOLFO DAVID SARMIENTO
Profesional Médico Especializado
Subdirección de Inspección, vigilancia y Control

Revisó:

SANDRA JUDITH BARROS CERCHAR
Profesional Médico Especializado
Subdirección de Inspección, vigilancia y Control

022100
Bogotá D.C.

Señor (a)
Representante Legal
C P O S A
KR 20 23 23 SUR
ZAYDA.RODRIGUEZ@CPOLAYA.COM.CO
Bogotá D.C.

Ref. Comunicación apertura de procedimiento administrativo sancionatorio No. 45642020
Investigación preliminar N° 786892018

Con el fin de garantizar el debido proceso y dar cumplimiento a lo establecido en el art. 47 de la Ley 1437 de 2011, me permito comunicarle que una vez revisadas las pruebas allegadas, esta autoridad estableció que existe mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio en su contra, motivo por el cual, se proferirá auto de pliego de cargos, si a ello hubiere lugar, para su notificación será citado conforme a la citada ley.

La presente Comunicación, no requiere que se presente a esta entidad, pues solo deberá hacerlo en caso de que sea citado(a) expresamente para notificación personal.

Cordialmente,



YOLIMA AGUDELO SEDANO
Subdirectora Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Elaboró ISABEL PALACIOS
Revisó ANGELA R

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E30717188-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en su registro de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Fondo Financiero Distrital de Salud (CC/NIT 800.246.953-2)

Identificador de usuario: 403022

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de SDS_juridicaivs<403022@certificado.4-72.com.co>
(originado por "SDS_juridicaivs"<juridicaivs@saludcapital.gov.co>)

Destino: zayda.rodriguez@cpolaya.com.co

Fecha y hora de envío: 2 de Septiembre de 2020 (19:51 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 2 de Septiembre de 2020 (19:51 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación apertura de procedimiento administrativo sancionatorio N.45642020 (EMAIL CERTIFICADO de juridicaivs@saludcapital.gov.co)

Mensaje:

Cordial Saludo,

Con el presente me permito comunicarle que la Secretaría Distrital de Salud por parte de la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud iniciará proceso administrativo sancionatorio N° 45642020

Envío adjunto oficio de comunicación.

De conformidad con lo ordenado en el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, hasta que permanezca vigente la emergencia sanitaria la respuesta o solicitudes frente a la presente comunicación se atenderán ÚNICAMENTE a través del correo electrónico: juridicaivs@saludcapital.gov.co<mailto:juridicaivs@saludcapital.gov.co>, informando el correo electrónico en el cual continuará recibiendo notificaciones.

Cordialmente,

YOLIMA AGUDELO SEDANO

Subdirectora Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-image- Outlook-x2loymq.png	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos
	Content2-application-45642020_01-08-2016-161652.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 2 de Septiembre de 2020